El suscrito Ovidio Salvador Peralta Suárez, Senador de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11,17, 22 y 23 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y se reforman las fracciones IV y V del artículo 180 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar de la siguiente forma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco de México define el sistema financiero como el conjunto de instituciones, mercados e instrumentos en el que se organiza la actividad financiera, para movilizar el ahorro a sus usos más eficientes; es decir, hace que los recursos coadyuven a desarrollar la actividad económica de producción-consumo. A grandes rasgos, se define como un apoyo por parte de aquellos que pueden realizar aportaciones para salvaguardar las crisis y compartir los riesgos[1].

De igual forma, se debe dar promoción al sano desarrollo del sistema financiero para garantizar que funcione en favor del desarrollo económico, que sea accesible para los usuarios, opere en un ambiente competitivo y eficiente. Al reunir estas

[1] http://educa.banxico.org.mx/banco_mexico_banca_central/sistema-financiero.html. Consultada el 23 de septiembre de 2020

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

características se facilita el cumplimiento de la provisión de la economía y ejecución de políticas monetarias y cambiarias.

Es así, que el sistema financiero se compone por la banca de desarrollo, banca comercial, casas de bolsa, sociedades de inversión, arrendadoras y aseguradores, deben regular y captar el dinero ahorrado y llevarlo a quién lo requiere de manera efectiva.

La Ley de Instituciones de Crédito (LIC) define al servicio de banca y crédito en su artículo 2º como:

> [...] la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado de cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados ...

El artículo mencionado delimita quiénes serán las instituciones acreditadas para prestar el servicio de banca y crédito:

I. Instituciones de banca múltiple, y
II. Instituciones de banca de desarrollo,

En el ámbito económico, las instituciones financieras tienen un papel determinante debido a su importante rol como establecimiento de operaciones en el sistema de pagos y en la asignación de recursos entre ahorradores. Sin embargo, también dichas instituciones se pueden ver en una situación comprometedora ante una fluctuación económica que afecte, principalmente, a los usuarios; es decir, ante un posible escenario de crisis económica el impacto trasciende de las instituciones a

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

la economía en conjunto de las personas y ponderando la pérdida económica y activando el patrimonio pasivo de cada individuo.[2]

Durante 1995, la economía mexicana sufrió la crisis más severa ocurrida después de los años treinta, debido a la interrupción de los flujos de capital del exterior hacia nuestro país, se sumó la devaluación de la moneda nacional, lo cual derivo en la necesidad de procurar un ajuste ordenado y expedito para conseguir disminuir los efectos de dicha crisis en los sectores más desprotegidos y crear condiciones para la actividad económica a fin de recuperarse a la brevedad.[3]

La estrategia económica adoptada a razón de esta crisis fue: establecer un límite de crédito para coadyuvar a los agentes económicos a dar seguimiento a la política monetaria y se determinó que el crédito interno neto se entendería como la diferencia entre la base monetaria y la reserva internacional del Banco de México.[4]

Es así, que en 1999 se tuvo a bien expedir la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB) en cuya exposición de motivos[5] se argumenta que una de las razones por la que se dio origen a la presente, fue la política económica errática generada por la ineficiente administración de la banca.

Por ello, se profundizo en el saneamiento y rescate bancario debido a que se concibe como el centro neurálgico donde confluye la mayor parte de las transacciones y operaciones económicas. La crisis bancaria mexicana de la época fue sistémica, es decir, que el sistema de pagos en su conjunto sufrió un colapso

[2] http://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/504trabajo.pdf. Consultada el 23 de septiembre de 2020
[3] https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-anuales/%7B2F0AA570-18A3-4217-89E1-9D64A8959F26%7D.pdf Consultada el 23 de septiembre de 2020
[4] IDEM
[5] http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/1998/11/asun_247_19981119_1342191.pdf Consultada el 23 de septiembre de 2020

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

debido al efecto en cascada por la incapacidad de uno o varios bancos de cumplir sus obligaciones.

Uno de los principales objetivos de la LPAB fue establecer un seguro de depósito a favor de quienes realicen cualquier operación de préstamo, ahorro y depósito en el sistema bancario; asimismo, es objeto de la ley regular los apoyos financieros otorgados a las instituciones en beneficio de los intereses de las personas a quienes se protege su inversión, depósito o ahorro y salvaguarda el sistema nacional de pagos. El seguro de depósito es un mecanismo importante para mantener la confianza de los agentes en el sistema financiero, por lo que también se plasmaron las bases para una recapitalización del seguro de depósito.

En la misma Ley se establece la creación del Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB), que tiene por objeto proporcionar a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a las que se refiere esta ley, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas, las cargo de dichas Instituciones, y administrar los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.

En julio de 2014, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), revocó la autorización para operar como banco a Banco Bicentenario, S.A. Derivado de lo anterior, la Junta de Gobierno del IPAB determinó el pago de depósitos garantizados para los ahorradores de dicha institución. La liquidación de Banco Bicentenario

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

constituye la primera liquidación judicial realizada bajo la nueva legislación financiera, en materia de resoluciones bancarias, vigente a partir del año 2014.[6]

En el presente año, la CNBV revocó la autorización para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple a Banco de Ahorro Famsa S.A., por lo que el IPAB inició el pago de las obligaciones garantizadas de los ahorradores de la citada Institución de Banca Múltiple por la cantidad establecida en la LPAB, lo que se traduce en un monto máximo de 400,000 Unidades de Inversión (UDIS).[7]

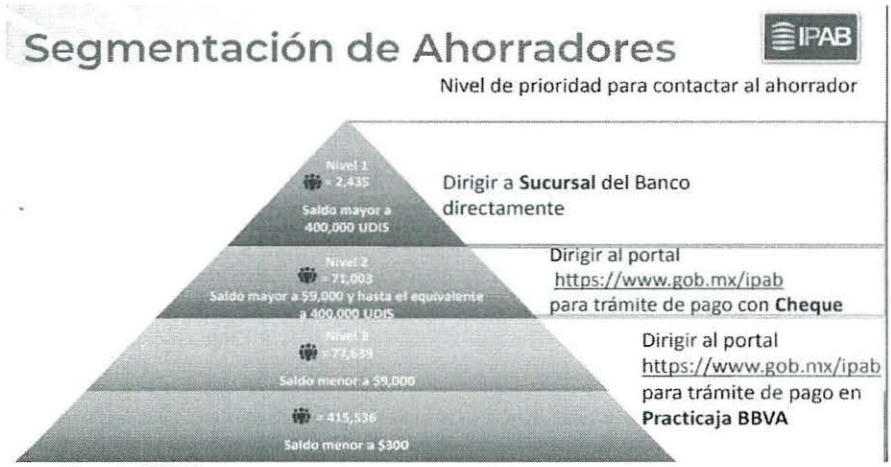

Fuente IPAB

Lo anterior, deriva en una gran problemática, el monto máximo que se garantiza en los depósitos bancarios a favor de los particulares data de hace 21 años, estableciendo la cantidad de 400,000 UDIS antes señalada.

[6] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237244/Informe-IPAB-2013-2016_Seguro-de-Depositos-Bancarios-de-Mexico.pdf. Consultada el 24 de septiembre de 2020.
[7] https://www.condusef.gob.mx/documentos/blog/20200707080752_file.pdf Consultada el 23 de septiembre de 2020

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

Al 29 de octubre de 2020, el valor de las UDIS es de 6.563, realizando la conversión equivale a $2,625,200.00 (Dos millones seiscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.)[8]. Con este monto, se deja en desprotección a un aproximado de 2,435 ahorradores del Banco Famsa, cuyo saldo era mayor a 400,000 UDIS.

Si bien es cierto las UDIS en todo momento se presentan al alta y puede abarcar cantidades más amplias, el aumento llega a ser mínimo. Por tanto, proponemos incrementar el monto por el cual se puede comprender el seguro de depósito por parte del IPAB, entendemos que es una acción encaminada a la protección de todos aquellos que depositan sus ahorros en las distintas instituciones bancarias.[9]

Por todo lo anterior, es que la presente iniciativa tiene como el objetivo aumentar la cantidad de UDIS hasta por un monto de 700,000, lo que al tipo de cambio del 29 de octubre del actual, equivaldría a $4,594,100 (Cuatro millones quinientos noventa y cuatro mil cien pesos 00/100 m.n.) por los que el IPAB deberá pagar conforme al seguro de depósito que resguarda en caso de que a una institución que presta el servicio de banca y crédito se le retire la autorización para fungir como tal por parte de la CNBV y así proteger a mayor cantidad de personas que depositaron sus ahorros en dicha institución.

Sin embargo, para que el IPAB se encuentre en posibilidad de cubrir las cuotas señaladas en el párrafo anterior, es necesario aumentar el pago de la cuota por parte de las instituciones financieras autorizadas para fungir como tal, a efecto de que la Junta de Gobierno del IPAB tenga un margen considerable en el seguro de depósito a efecto de salvaguardar la economía de aquellos propietarios de recursos

[8] https://www.dof.gob.mx/ Consultada el 29 de octubre de 2020
[9] https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CP150&sector=8&locale=es Consultada el 23 de septiembre de 2020

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

que se vieron afectados por la remoción de la autorización siempre que se encuentren dentro de la hipótesis establecida en el ordenamiento legal.

Actualmente, la ley determina un monto de no menos 4 al millar por cuota ordinaria, 3 al millar por cuota extraordinaria y la suma de estas no podrá exceder de 8 al millar; este monto ha estado acorde a lo establecido en el artículo 11 de la LPAB, por lo que un aumento en las UDIS debería encaminarse de igual forma en el aumento para posibilitar a la Junta de Gobierno el determinar cuotas mayores que garanticen un seguro de depósito efectivo acorde al proyecto de decreto.

De igual forma, la prelación existente acorde al artículo 180 de la LIC afecta de sobremanera a un sector importante, como se ha demostrado con la imagen en la página 5 de la presente iniciativa, cierta cantidad de acreedores que deben ir ante la institución de banca múltiple que haya entrado en estado de liquidación para poder obtener el pago de las obligaciones garantizadas por parte de dicho instituto.

Gran parte de dichos ahorros ya no se verán resarcidos, lo que implicaría en una pérdida en su patrimonio; es así, que el modificar el orden de prelación coadyuvaría en solventar a dicho sector, destacando la poca cantidad de estos pero una gran cantidad de capital invertido y puesto a disposición de la banca múltiple.

La modificación en la prelación, apoyaría a que un sector ya no se encuentre desprotegido toda vez que el IPAB no les brinda apoyo al superar lo establecido en el artículo 11 de la LPAB, y aún considerando dicha situación, se les relega a expensas de que la institución pueda pagarles una vez solventada los compromisos con el IPAB; de forma concreta, la actual prelación del artículo 180 de la LIC coadyuva a que se encuentren desprotegidos al no tener garantía del apoyo del IPAB, ni tampoco se asegura que recibirán las inversiones realizadas.

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

Es por ello, el considerar pertinente modificar la prelación a efecto de que reciban lo concerniente a sus inversiones de manera garantizada, por encima del Instituto toda vez que no recibirán compensación alguna por parte de este, la modificación provocaría salvaguardar el patrimonio de dicho sector garantizando así el pago que les corresponde, mientras que el IPAB en segundo término se encuentra obligado a pagar las obligaciones garantizadas en favor de las personas conforme lo establece la ley; esto apoyaría a que ambos grupos reciban lo concerniente y amparen sus finanzas.

Para una mejor explicación, se contempla un cuadro comparativo con las reformas propuestas.

LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 11.- El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución.	Artículo 11.- El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad de **setecientas mil** unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución.
Artículo 17.- Por el solo pago de las obligaciones garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de cobro, en	Artículo 17.- Por el solo pago de las obligaciones garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas a las que se les hizo dicho pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido. ~~Los derechos de cobro del Instituto antes señalados, tendrán preferencia sobre aquellos correspondientes al saldo no cubierto por éste de las obligaciones garantizadas.~~	cobro, en la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas a las que se les hizo el pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido.
Artículo 22.- Las cuotas ordinarias no podrán ser menores al 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones. ...	Artículo 22.- Las cuotas ordinarias no podrán ser menores al **7** al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones. ...
Artículo 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe al que asciendan	Artículo 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

las operaciones pasivas de las Instituciones. La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 8 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones	al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones. La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del **12** al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 180.- El liquidador, para realizar el pago de los créditos a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación deberá considerar el orden siguiente: I. Créditos con garantía o gravamen real II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales; III. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial;	Artículo 180.- El liquidador, para realizar el pago de los créditos a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación deberá considerar el orden siguiente: I. Créditos con garantía o gravamen real II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales;

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

IV. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto; V. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley; VI- VIII.	III. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial; **IV. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley;** **V. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto;** VI- VIII. ... ...

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

	... ...

De conformidad con lo antes expuesto, se propone, para su discusión y, en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 11, 17, 22 y 23 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, quedando de la siguiente forma:

Artículo 11.- El instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad de setecientas mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma institución.

Artículo 17.- Por el solo pago de las obligaciones garantizadas, el Instituto se subrogará en los derechos de cobro, en la liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la Institución, con los privilegios correspondientes a las personas a las que se les hizo el pago, hasta por el monto cubierto, siendo suficiente título el documento en que conste el pago referido.

Artículo 22.- Las cuotas ordinarias no podrán ser menores al 7 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones.

...

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

Artículo 23.- Cuando por las condiciones del Sistema Bancario Mexicano el Instituto no cuente con los recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones, la Junta de Gobierno podrá establecer cuotas extraordinarias que no excederán en un año, del 3 al millar sobre el importe al que asciendan las operaciones pasivas de las Instituciones.

La suma de las cuotas ordinarias y extraordinarias no podrá exceder, en un año, del 12 al millar sobre el importe total de las operaciones pasivas de las Instituciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones IV y V del artículo 180 de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar de la siguiente forma:

Artículo 180.- El liquidador, para realizar el pago de los créditos a cargo de la institución de banca múltiple en liquidación deberá considerar el orden siguiente:

I. Créditos con garantía o gravamen real
II. Créditos laborales diferentes a los referidos en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y créditos fiscales;
III. Créditos que según las leyes que los rijan tengan un privilegio especial;
IV. Créditos derivados de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, por el saldo que exceda el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley;
V. Créditos derivados del pago de obligaciones garantizadas conforme al artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, hasta por el límite a que se refiere el artículo 11 de dicha Ley, así como cualquier otro pasivo a favor del propio Instituto;

VI- VIII. ...

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – El Presente Decreto tendrá efecto retroactivo única y exclusivamente para los acreedores de Banco Ahorro Famsa S.A., por la revocación en la autorización para organizarse y operar como Institución de Banca Múltiple por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 29 días del mes de octubre de 2020

SUSCRIBE

Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez

AV. PASEO DE LA REFORMA No. 135, HEMICICLO NIVEL 04, OFICINA 22, COL. TABACALERA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06030, CIUDAD DE MÉXICO
CONMUTADOR. 5345 3000, EXTS. 3343 / 3813 / 5216, ovidio.peralta@senado.gob.mx